



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-047/2026

PARTE ACTORA: TERESA VILLALPANDO
DEL PRADO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ JESÚS
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIAS:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO Y
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.	5
RESUELVE	9

GLOSARIO

¹ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Actora, parte actora o promovente:	Teresa Villalpando del Prado, Manuel Vázquez Solís, Dolores Munguía Bernal, Miguel Osorio Cocoltzi, Lilia Rodríguez Cortes, Luis Arturo López Villegas y Emilio Mora Arce.
Autoridad responsable, Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado por las partes actoras y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

2. **1. Escrito de queja.** El dieciséis de enero, las partes actoras presentaron escrito de queja en la Oficialía de Partes, en su carácter de integrantes del colectivo No a la Reección en la Alcaldía Iztacalco en contra de la C. Lourdes Paz Reyes, alcaldesa dicha administración, por la presunta comisión de actos contrarios a principios, Documentos Básicos y Normatividad Partidaria.

3. **2. Prevención.** El veintitrés de febrero, la autoridad responsable emitió acuerdo de prevención² a las partes actoras a efecto de que subsanaran las deficiencias en su escrito de queja, teniendo para tal efecto tres días hábiles a partir de la notificación del proveído.
4. **3. Desahogo a prevención.** El veinticinco siguiente, las partes actoras desahogaron la prevención de mérito.
5. **4. Acuerdo de desechamiento.** El doce de marzo, la autoridad responsable, emitió acuerdo por el que desechó la queja presentada por las partes actoras, en virtud de que el escrito por el que se desahogó la prevención, así como el escrito de queja, no contaban con los elementos suficientes. En consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento de desechar de plano la queja presentada y dejó a salvo los derechos de los ahora promoventes para que una vez que cumplieran con los requisitos señalados en la prevención, pudieran presentar otro escrito de queja, si es que convenía a sus intereses.
6. **5. Notificación de Acuerdo.** En la misma fecha se notificó a las partes actoras el Acuerdo de desechamiento, vía correo electrónico.

II. Juicio de la ciudadanía

7. **1. Demanda.** El veintitrés de marzo, las partes actoras presentaron la demanda que dio origen al presente juicio en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por el que controvierte el Acuerdo de desechamiento emitido por la responsable.
8. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-047/2026** y turnarlo

² Dentro del expediente CNHJ-CM-047/2026

a la ponencia del magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación.

9. **3. Radicación.** El veinticuatro de marzo, la magistratura instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable copia certificada de cada una de las constancias que integran el expediente CNHJ-CM-047/2026.
10. **4. Trámite e informe circunstanciado.** El treinta de marzo, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda.
11. **5. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

12. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente **juicio de la ciudadanía**, toda vez que se controvierte la determinación del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el que estableció el desechamiento de la queja interpuesta por las partes actoras por el que denunciaron la presunta comisión de actos contrarios a principios, Documentos Básicos y Normatividad Partidaria por la alcaldesa Lourdes Paz Reyes.

³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX en relación con el 116, Base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122 y 123, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia.

13. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
14. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”**.
15. En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

Marco normativo e interpretación

Garantía de acceso a la justicia

16. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
17. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

18. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
19. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁵
20. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
21. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal, no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
22. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

23. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Causal de improcedencia

24. La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.
25. Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.
26. El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas **y los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.**
27. Por su parte, el artículo 42, de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
28. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal Electoral podrá

decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley.

Caso concreto

29. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se presentó de manera extemporánea.
30. En el caso, la parte actora impugna la determinación de la responsable, al señalar que no se valoraron las pruebas que presentaron en el desahogo de la prevención, vulnerando el principio de exhaustividad que debe contener toda sentencia.
31. De acuerdo con el numeral 41 párrafo segundo *in fine* de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
32. En virtud de lo anterior, obra la constancia de notificación electrónica que realizó la autoridad responsable con fecha doce de marzo, es decir el mismo día que se emitió la determinación impugnada, entonces si tal determinación fue notificada el **doce de marzo**⁶, el plazo legal para presentar impugnaciones transcurrió del **trece al dieciocho de marzo**.⁷
33. Luego entonces, si la demanda en cuestión se presentó hasta el **veintitrés de marzo siguiente**, resulta incuestionable que se

⁶ Visible a foja 38 de las constancias certificadas que remitió la probable responsable.

⁷ Tomando en consideración lo previsto en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley Procesal.

actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

MARZO 2026					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
12 Notificación por correo electrónico	13 Día 1 de plazo	14	15	16 Día 2 del plazo	17 Día 3 del plazo
Miércoles	Jueves	viernes	Sábado	Domingo	Lunes
18 Día 4 del Plazo. Último día para presentar medio de impugnación	19	20	21	22	23 Presentación de la demanda

34. En ese sentido, queda acreditado que la recepción de la demanda del medio de impugnación se efectuó **cinco días después** de que venciera el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación.
35. Por las consideraciones expuestas, en la especie, lo procedente es desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 124 de la Ley Procesal Electoral.
36. En Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por las partes actoras, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL